

EXPEDIENTE: 01740/ITA/PEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Vista el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01740/ITA/PEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 13 TRECE DE MAYO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito me sea entregada a detalle y con los documentos fuente, toda la información relativa a la remodelación de la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca;

"Contratos, facturas y toda la documentación relativa a tal obra" (SIC).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00126/TOLUCA/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 22 veintidos de Mayo del año 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada, en los siguientes términos y en archivo anexo:

"Con fundamento en la Fracción VI del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comento, que la información solicitada es considerada como reservada temporalmente, ya que actualmente se encuentra en proceso de auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante oficio de comisión OSFEM/AECF/SAO/DAOMVT/538/2009 de fecha

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

22 de abril de 2009. Por tal motivo el expediente de obra estará disponible hasta en tanto se concluya con la revisión respectiva." (sic)

La respuesta le fue notificada a: **EL RECURRENTE** en fecha 22 veintidós de Mayo de 2009 DOS MIL NUEVE.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 01 UNO DE JUNIO de 2009 dos mil nueve, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acta Impugnada el siguiente:

*"la respuesta emitida por el sujeto obligado" (SIC)*

**EL RECURRENTE** señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

*"independientemente del hecho de que la documentación se encuentre en proceso de verificación, constituye información pública y se encuentra en los archivos del sujeto obligado, además no se me dice claramente bajo que argumento se clasifica la información, y tampoco me hacen entrega del correspondiente acuerdo de clasificación." (SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asigna el número de expediente **01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que, con fecha 09 NUEVE de Junio de 2009 dos mil nueve, se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mismo que realizó en los siguientes términos.

EXPEDIENTE: 01740/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RÉCURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

### “INFORME JUSTIFICADO”

Me refiero al Recurso de Revisión 01740/ITA/PEM/IP/RR/A/2009, presentado por ALBERTO JUÁREZ GONZÁLEZ, al inconformarse de la respuesta enviada por el Municipio de Toluca, por lo anterior me permito respetuosamente manifestar lo siguiente:

En presente medio de impugnación, se desprende que el hoy recurrente se duele “independientemente del hecho de que la documentación se encuentre en proceso de verificación, constituye información pública...”; bajo tal consideración cabe advertir que la manifestación del recurrente al señalar “proceso de verificación”, información que de acuerdo a la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, ésta se refiere a un PROCESO DE AUDITORIA, por lo que dicho supuesto debe ser interpretada de manera armónica con lo establecido por los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación, de cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de recaudación de contribuciones;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto que no hayan causado estado.

De los anteriores preceptos legales transcritas, podemos concluir lo siguiente:

Al particular se le contesto que la información solicitada “es considerada como información reservada temporalmente”;

Se le dio el fundamento por el cual se hacía la reserva en términos de ley;

El “proceso de auditoría”, es una actividad de fiscalización;

El “proceso de auditoría”, es también considerado como un proceso administrativo.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se le informó que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es quien está llevando a cabo dicha práctica fiscalizadora:

Se le proporcionó el número de oficio y fecha de emisión, mediante el cual el OSFEM llevaría a cabo la auditoría:

De los anteriores razonamientos lógicos-jurídicos, es importante señalar que la clasificación de la información realizada por éste Municipio de Toluca, encuadra en el supuesto que refiere el artículo 2 fracción VII de la ley de la materia; toda vez que de dar a conocer el expediente técnico de la obra de remodelación, pues de ser entregada al momento de la solicitud, pudiera entorpecer la práctica fiscalizadora a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por lo que resulta PROCEDENTE clasificar la información como RESERVADA, toda vez que a la luz de la interpretación legal, fue como la autoridad municipal manifestó sus argumentos para poder clasificar la información, esto al no contar con el acuerdo de clasificación de la información, por lo mediático de la práctica de fiscalización; no obstante de ser una INFORMACIÓN PÚBLICA, ésta podrá estar disponible, al momento que concluya la auditoría de referencia.

Por lo que al resultar infundado el precepto legal invocado, para presentar el medio de impugnación, se estima necesario pronunciarse como improcedente su acción legal.

Lo cual, es evidente que los actos reclamados son infundados y no pueden vulnerar derechos fundamentales en materia de transparencia y acceso a la información, como lo refiere el particular.

De las anteriores argumentaciones y toda vez que las presuntas inconvenciones presentadas en el recurso de revisión, no se actualizan como irregularidades, mismas que fueron contestadas en tiempo y forma, se solicita a este Órgano Colegiado Autónomo:

PRIMERO.- Se declare IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Toluca, toda vez que en el informe justificado se acredita el cumplimiento al requerimiento solicitado, quedando sin materia para resolver.

SEGUNDO.- Se ordene el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

LIC. FERNANDO GARCÍA ROMERO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA. (sic)

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**VI.-** El recurso 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Del análisis realizado se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en fecha 22 veintidós de Mayo del año 2009 dos mil nueve, misma fecha en que se notificó del contenido de la misma a **EL RECURRENTE**, por lo que el plazo para inconformarse sería hasta el día 12 doce de Junio de 2009 dos mil nueve, luego entonces, al haber interpuesto su inconformidad el día 01 uno de Junio del año 2009 dos mil nueve, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con toda oportunidad.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01740/IT/AIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTES: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** le es negada, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la modificada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstas por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

EXPEDIENTE: 01740/ITA/PEM/IP/RR/TA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, se procederá a analizar las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** y **EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar la *litis* motivo del presente recurso.

**EL RECURRENTE** solicitó, respectó a la remodelación de la Plaza España ubicada en el Centro Histórico de Toluca:

- *Documentos fuente sobre toda la información relativa a la remodelación respectiva.*

- *Toda la documentación como Contratos y facturas.*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta original, niega la entrega de la información argumentando que la misma es considerada como reservada temporalmente porque se encuentra en proceso de auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México mediante oficio de comisión OSFEM/AECF/SAO/DAQ/MVI/538/2009 de fecha 22 de abril de 2009, siendo que el expediente correspondiente a la obra estará disponible la conclusión de la revisión respectiva fundamentando su respuesta en la fracción VI del artículo 20 de la LEY de la materia.

**EL RECURRENTE** en su escrito de Inconformidad refiere que la documentación solicitada es considerada como información pública porque se encuentra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y que debe ser otorgada independientemente de que ésta se encuentre en proceso de verificación, además de que no se le hace entrega del correspondiente acuerdo de clasificación.

**EL SUJETO OBLIGADO**, al momento de rendir su informe con justificación, confirma el hecho de que la información solicitada es reservada, pero ahora fundamenta el motivo de su reserva temporal en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la LEY de Transparencia, mencionando, entre otras cosas, que:

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/PP/RR/A92009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- El "proceso de auditoría", es una actividad de fiscalización;
- El "proceso de auditoría", es también considerado como un proceso administrativo;
- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es quien está llevando a cabo dicha práctica fiscalizadora;

Además, agrega que de dar a conocer el expediente técnico de la obra de remodelación, se podría enforpecer la práctica fiscalizadora a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Y respecto a la falta de acuerdo de clasificación de la información, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que a la luz de la Interpretación legal que clasifica como Reservada la información solicitada, no se cuenta con el acuerdo de clasificación "por lo mediático de la práctica de fiscalización" (sic)

Planteadas así la controversia, la ~~litis~~ del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinación de la clasificación de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.** Antes de entrar al estudio de la clasificación alegada, resulta indispensable fijar la naturaleza jurídica del **SUJETO OBLIGADO** y su ámbito de competencia en relación a la información materia de la controversia. Por lo tanto en el presente considerando se precisará la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** y la materia objeto de la solicitud.

El artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. ...

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III. ...



EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenias con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados, para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, sólo estarán exentas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autarquen, conforme a la ley;

V a X. ...

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 125, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplia, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y

local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones; servicios dentro de los que se encuentran, si fuera el caso, la contratación de servicios a pago de gastos erogados con motivo de obras públicas, como "...la remodelación de la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca"

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuentan con un amplio marco de atribuciones:

**ARTÍCULO 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

VII. **Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;**

VIII. **Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento y la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;**

XVII. **Administrar su hacienda, en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

XIX. **Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.**

**Artículo 43.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

VIII. **Controlar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;**

**Artículo 64.-** Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

1. **Comisiones del ayuntamiento;**

**Artículo 69.-** Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

1. **Serán permanentes las comisiones:**

g). **De obras públicas y desarrollo urbano;**

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo 31 anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

*Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierta públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.*

*Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Dichos aspectos, denotan que el pago de las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que

EXPEDIENTE: 01740/ITA/PEM/IF/RR/A/2009.9

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

Por lo tanto, el pago de obras públicas por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las obras públicas que se llevan cabo:

**LIBRO DECIMO SEGUNDO**  
**De la obra pública**

Artículo 12.1.- Este libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;
- V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Las particulares afectadas podrán acudir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales.

II. Hierarchy of public works in function of the needs of the State or the municipality, considering the economic, social and environmental benefits that represent;

III. Subject to the established by the legal dispositions;

IV. Count with suitable properties for the public work that is intended to be executed. If the work is carried out with state resources total or partially, it will require the dictamen of the Secretary of the Branch;

V. Consider the availability of financial resources;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Consider the applicable technology, in function of the nature of the works and the selection of materials, products, equipment and procedures of national technology preferably, that satisfy the technical and economic requirements of the project;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

EXPEDIENTE: 01740/ITAI/EMUR/DR/19/0009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**Artículo 12.15.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipales, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquellas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde debe realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesario para resolver posibles interferencias, y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización, en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas, y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

**Artículo 12.20.-** Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

**Artículo 12.21.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

**Artículo 12.33.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/DE/RR/14/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I, a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I, o XI. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I, o V. ...

Por otro lado el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
  - a. Determinar el presupuesto total;
  - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
  - c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;
  - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
  - e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio; a efecto de lograr continuidad en los trabajos.



EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:**

**I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;**

**II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;**

**III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, pliegos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;**

**IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;**

**V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidas de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;**

**VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;**

**VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;**

**VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;**

**IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;**

**X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;**

**XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;**

**XII. Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;**

**XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;**

**XIV. Señalamiento del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y**

**XV. Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.**

**El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.**

**Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.**

**El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De lo**



EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

... misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

Por su parte el **Bando de gobierno del municipio de Toluca 2009** dispone:

**TÍTULO OCTAVO  
DEL DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y  
BIODIVERSIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS ATRIBUCIONES EN DESARROLLO URBANO  
Y OBRA PÚBLICA**

**Artículo 43.-** Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano y obra pública las siguientes:

I.- Participar en la coordinación con los gobiernos federal y estatal, cuando así sea necesario, en la elaboración y formulación de los planes de desarrollo regional, así como elaborar y ejecutar los de desarrollo urbano de los Sectores, Delegaciones y Subdelegaciones, concertándolos y difundiéndolos en el Municipio:

IV.- Llevar a cabo la supervisión de toda construcción, con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicio, para que cumpla la normatividad establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos aplicables referente a los usos del suelo, densidad, intensidad y alturas de las construcciones y alineamientos;

IX.- Aplicar y hacer cumplir las normas sobre imagen urbana del Centro Histórico de la ciudad y demás sitios y edificaciones que representen para la comunidad del Municipio un testimonio significativo de su historia y cultura, así como los que representen arquitectónicamente un patrimonio artístico o valioso, conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, emitiendo el dictamen de imagen urbana, asesorar a los particulares interesados en conservar inmuebles con valor histórico de su propiedad;

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas o mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de invitación restringida o Adjudicación directa.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entes del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Por lo anteriormente expuesto es que se puede determinar que en materia de obra pública el Ayuntamiento fundamentalmente tiene atribuciones para la realización de obras de carácter público lo que conlleva a que este Organismo establezca que siendo facultad del Ayuntamiento la realización de Obras Públicas, está contemplada la remodelación de "la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca"

Luego, entonces, de conformidad con lo establecido en el marco jurídico en materia de obra pública (y conforme a las disposiciones de contabilidad gubernamental), entre los documentos que se pueden generar estarían:

- Programa de obra pública;
- Autorización presupuestal y sus anexos;
- Procedimiento de adjudicación del contrato;

- Contrato de obra;
- Proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato;
- Convenios de modificación de los contratos.
- Facturas, recibos, póliza de cheques o documento de pago del precio fijado en el contrato.
- Fianzas
- Actas de Entrega-Recepción, por citar algunas.

Por último, es de señalarse que la normatividad aplicable, establece que el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

Por lo que cabe estimar que en virtud de lo anterior si se puede establecerse que se genera, se administra y se posee por El Sujeto Obligado la información solicitada respecto a la obra pública en comento, ya que como se aprecia de las propias constancias existe dicha obra.

Además, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 17.-** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RÉCURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y. Municipios señala:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad**

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;**

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** de entrada y como regla general tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de obra pública que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado el Sujeto Obligado, como puede ser los efectuados para realización de obra como materiales, recursos humanos entre otros. A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción XVI del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 2.-**

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

A mayor abundamiento, por lo que hace a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes debe señalarse que en su respuesta y en el Informe Justificado hay un reconocimiento pleno de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto que tiene la información solicitada que comprende la presente Resolución. Por lo que en tal virtud del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** se refrenda el deber que éste tiene de atender la solicitud materia del recurso.

Por otro lado, debe precizarse que es claro que como regla general la información relativa a obras públicas es información pública. Incluso ello es reconocido así por el **SUJETO OBLIGADO** al señalar por un lado que si bien la información solicitada para él era clasificada en ese momento al reconocer que "es información reservada temporalmente"; y por el otro lado, al reconocer que no obstante ello al ser una **INFORMACIÓN PÚBLICA**, ésta podrá estar disponible al momento que concluya la auditoría de referencia.

Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** si bien no le niega el carácter de pública a la información materia de la litis, si alega que en el momento de la solicitud existía una circunstancia temporal que impide se pueda dar el acceso público a la misma.

En este sentido, resulta importante abundar que en efecto la Ley de la materia, previstas excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En el caso en estudio, la restricción (clasificación) que se invoca es que se trata de información reservada por motivos de auditoría, por lo tanto y suponiendo sin conceder se alega una restricción de carácter temporal. Por lo que corresponderá ahora revisar y determinar la procedencia o no de tal argumentación por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

**SEPTIMO.-** Una vez analizado los elementos normativos que rigen el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO**, ahora corresponde entrar a la determinación del **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, relativo a la negativa de dar la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** ante el alegato de que se pide información que en estos momentos es clasificada por reserva. Por lo que, en el presente considerando se analizará la procedencia de la respuesta emitida por **EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, específicamente la reserva de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**.

Como se deriva de las constancias del expediente **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como reservada la información motivo de la *litis*, invocando que **LA RESERVA ES POR ENCONTRARSE EL EXPEDIENTE DE OBRA EN PROCESO DE AUDITORIA**.

Que el ahora **RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** en relación con la obra pública denominada **REHABILITACIÓN DE LA PLAZA ESPAÑA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, BARRIO DE ZOPILÓCALCO SUR**, toda la documentación relativa a la

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, estableció en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los gastos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

misma, mencionando de manera particular el correspondiente contrato y las facturas:

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** responde que no es posible entregar la información porque la misma "es considerada como reservada temporalmente, ya que actualmente se encuentra en proceso de auditoría por el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México,..." manifestando que "el expediente de obra estará disponible hasta en tanto se concluya con la revisión respectiva." (sic) Fundamentado su reserva en la fracción VI del artículo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ya en el Informe justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** señala, además de la fracción VI del artículo 20 de la LEY, la fracción IV del mismo artículo 20, razón por la cual se vuelve necesario analizar ambas posiciones, en el sentido de que se reserva la información porque el Órgano de Fiscalización (OSFEM) está llevando a cabo la auditoría al expediente de obra pública denominada **REHABILITACIÓN DE LA PLAZA ESPAÑA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, BARRIO DE TOPILCALCO SUR**, mediante oficio número oficio de comisión OSFEM/AECF/SAO/DAOMVI/538/2009 de fecha 22 de abril de 2009, esto es, con el propósito de verificar que el proceso de ejecución de la obra se haya llevado con estricto apego a lo acordado en el referido contrato.

En este sentido, resulta oportuno señalar lo que dispone las fracciones IV y VI del artículo 20 de la LEY de la materia:

*Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resoluciones en tanto no hayan causado estado; y*

Conforme a las fracciones del artículo 20 de la Ley de la materia, y lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** se deduce que los fundamentos y motivos de clasificación que hace valer son las dos siguientes causas:





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- a) Que se cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes.
- b) Que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de un proceso administrativo

Cabe señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, señala las hipótesis o causas de reserva, lo cierto que la clasificación por RESERVA, alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no fue realizada conforme a los términos y formas establecidas en la Ley de Transparencia invocada, al no haberse emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, y en el que se exponga el razonamiento lógico y la prueba de daño que exige el artículo 21 del mismo Ordenamiento, que a la letra dicen:

*Artículo 30.- Los Comités de información tendrán las siguientes funciones:*

I a II.- ...

III.- **Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

IV a VII.- ...

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. **Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**

II. **Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**

III. **La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

Asimismo, no se observa lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a lo siguiente:**

**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:



EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Situación esta que no observó **EL SUJETO OBLIGADO**, limitándose a decir en su Informe de Justificación que "por la mediática de la práctica de fiscalización", es por lo que no se cuenta "con el acuerdo de clasificación de la información"; situación a todas luces contraria a la normalidad en materia de transparencia, porque es obligación legal, más no de simple ocurrencia, el que los **SUJETOS OBLIGADOS** cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública y las leyes que de ella derivan. Ya que el legislador ha establecido la exigencia de que sea un ente Colegiado como lo es el Comité de Información el que resuelva la clasificación, bajo el entendido de que sea bajo la base de un acuerdo fundado y motivado, con el fin de que el derecho de acceso a información no se vea menoscabado o dilatado mediante clasificaciones infundadas o de apreciaciones individuales a cargo solo de los servidores públicos habilitados.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Además, debe de hacerse notar que el **SUJETO OBLIGADO** no acompañó en su respuesta ni en su Informe Justificado el oficio de comisión OSFEM/AECF/SAO/DAOMVT/538/2009 de fecha 22 de abril de 2009, mediante el cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México le hace de conocimiento el proceso de auditoría para verificar que la ejecución de la obra materia de la controversia en este recurso se haya llevado con estricto apego a la normatividad. Documental que se debió acompañar para sustentar el dicho, bajo el principio de veracidad y suficiencia establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia..

Sin embargo, este Pleno ante el deber que le impone la Ley debe proceder a revisar las manifestaciones veridas de clasificación de la información por ser reservada por encontrarse el expediente de obra en proceso de auditoría.

Primeramente, cabe señalar que la auditoría pública se fundamenta en el precepto constitucional que establece que los recursos económicos de que disponga el gobierno, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, deben administrarse con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Es así, que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos, lo siguiente:

*Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Derivada de dicha disposición, los servidores públicos responsables directos de la administración de los fondos del erario federal, deben definir, establecer, mantener y vigilar la aplicación de mecanismos que aseguren el logro de metas y objetivos; la salvaguarda de los bienes, fondos y valores públicos; el cumplimiento del marco legal aplicable a la Administración Pública Federal; y la obtención oportuna, veraz, clara y suficiente de la información financiera y presupuestaria.

En este contexto, la Constitución del Estado de México y Ley secundaria se han establecido mecanismos y procedimientos para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar la cuenta pública de los poderes del estado, municipios, órganos autónomos y demás entidades que reciban, administren y ejerzan recursos públicos; así como regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México. Se establece que la revisión de las cuentas publicases es facultad de la Legislatura, la cual se auxilíará para tales efectos, en la Auditoría Superior, misma que tiene a

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y goza de autonomía técnica, y de funcionamiento de conformidad con lo establecido en esta Ley y en su Reglamento. La Auditoría Superior será encabezada por un auditor superior, que será nombrado por la Legislatura.

En cuanto a la **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO** se prevé que es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Para llevar a cabo las funciones de auditoría que permitan evaluar estas acciones de gobierno para integrar la cuenta pública, el Órgano Superior de Fiscalización, en la **Ley de Fiscalización aludida** se establecen sus atribuciones:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**II. Municipios:** A los Municipios del Estado;

**III. Órgano Superior:** Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

**V. Entidades Fiscalizables:** A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

**VIII. Cuenta Pública:** Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

**IX. Gestión Financiera:** A la actividad de las Entidades Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilizan para alcanzar los objetivos contenidos en sus planes y programas, en el periodo que corresponde a una cuenta pública;

**X. Informe Trimestral:** Al documento que como parte integrante de la cuenta pública, rinde el Ejecutivo del Estado de manera consolidada y trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del año siguiente;

**XI. Informe Mensual:** Al documento que mensualmente envían para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

EXPEDIENTE: 01740/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**XII. Informe de Resultados:** Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;

**XV. Revisión contemporánea:** Aquellas que realice el Órgano Superior de fiscalización del Estado de México de manera contemporánea a la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, sin perjuicio de aquellas que realice de manera posterior a la presentación de cuentas públicas.

**ARTÍCULO 5.-** La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.-** El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**Del Órgano Superior de Fiscalización**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De las Atribuciones**

**ARTÍCULO 8.-** El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apeguen a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;

VII. Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo;

EXPEDIENTE: 01740/ITA/PEM/IR/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

X. Practicar las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto pública, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adjudicados y contratados conforme a la ley;

XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;

XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

Artículo 23.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tendrán las facultades genéricas siguientes:

I. Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieron celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

II. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

VIII. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;

Artículo 31.- Son facultades de la Comisión, las siguientes:

V. Ordenar la práctica de auditorías especiales que no formen parte de los programas anuales de auditorías y determinar sus alcances;

Artículo 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;

II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

III. El cumplimiento de los programas autorizados;

IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables; y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V. La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos;

VI. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad

EXPEDIENTE: 01740/ITAIREM/1P/RR/1A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenas y demás activos y recursos materiales;

VII. Si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y

VIII. Las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Artículo 39.- El Órgano Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías en relación con el ejercicio fiscal sujeto a revisión, respecto de los procesos concluidos.

Artículo 43.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este título, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Superior, que estará formado por servidores públicos adscritos al Órgano o por profesionistas independientes y auditores externos.

Establecidas las atribuciones del Órgano Superior de fiscalización, es necesario mencionar que el Congreso Local publicó a través de la Gaceta de Gobierno de fecha 07 de Enero de 2009 el **MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO (OCTAVA EDICIÓN) 2009**, en el que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública.

Resulta pertinente mencionar que por medio de este **Manual** se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismos públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**.

En concatenación en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se dispone:

**ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.**

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

RÉCURREN

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por consiguiente se puede decir que el sistema contable permite asentar las operaciones desarrolladas por el municipio, es decir, todo registro contable soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

**DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL  
SECCION PRIMERA  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- i. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.
- ii. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

**SECCION SEGUNDA  
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL**

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 344.- ...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.



EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

**DE LA INFORMACION CONTABLE, PRESUPUESTAL  
Y FINANCIERA**

Artículo 349.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, la siguiente información:

I. Información contable:

- A). Estado de posición financiera y sus anexos.
- B). Estado de resultados.
- C). Estado de origen y aplicación de recursos o flujo de efectivo.

II. Información presupuestal:

- A). Estado de Ingresos y egresos.
- B). Estado comparativo de ingresos.
- C). Estado comparativo de egresos.
- D). Modificaciones al presupuesto aprobado.

III. Información de la obra pública:

- A). Obras en proceso y gasto ejercido.
- B). Obras concluidas y su costo.

La normatividad señalada nos da un amplio panorama de la obligatoriedad que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para llevar la contabilidad en el manejo de sus recursos y operaciones, con la finalidad de evaluar sus acciones, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

Como ya se ha expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** alega no entregar la información por estar en estos momentos clasificada por ser reservada al encontrarse el expediente de obra en proceso de auditoría llevado a cabo por el OSFEM.

Asimismo, como ya se dijo la auditoría pública se fundamenta en el precepto constitucional que establece que los recursos económicos de que disponga el gobierno, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, deben administrarse con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



EXPEDIENTE: 01740/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En esta tesitura, cabe señalar que la respecto a la concepción de auditoría, en su acepción más amplia se ha dicho que significa verificar la información financiera, operacional y administrativa que se presenta es confiable, verás y oportuna. Que consisten en revisar que los hechos, fenómenos y operaciones se den en la forma como fueron planeados; que las políticas y lineamientos establecidos fueron observados y respetados; que se cumplieron con obligaciones fiscales, jurídicas y reglamentarias en general. Que consiste en evaluar la forma como se administra y opera teniendo al máximo el aprovechamiento de los recursos.

Se ha expresado que la auditoría en las dependencias públicas consiste en el examen profesional, objetivo e independiente, de las operaciones financiera y/o administrativas, que se realiza con posterioridad a su ejecución en las entidades públicas y cuyo producto final es un informe conteniendo opinión sobre la información financiera y/o administrativa auditada, así como conclusiones y recomendaciones tendientes a promover la economía, eficiencia y eficacia de la gestión gubernamental, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

Por su parte en el portal electrónico del OSFEM al respecto señala:

**Auditoría:** Es el examen objetivo y sistemático de las operaciones financieras y administrativas de una entidad, practicado con posterioridad a su ejecución y para su evaluación. Revisión, análisis y examen periódico que se efectúa a los libros de contabilidad, sistemas y mecanismos administrativos, así como a los métodos de control interno de una organización.

De la auditoría se ha argumentado que como examen o revisión comprende, entre otros aspectos determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas de los planes administrativos y financieros, forma de adquisición, protección y empleo de los recursos materiales y personal humano, y racionalidad, economía, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los planes financieros y administrativos. Se dice que la auditoría debe ser sistemática y profesional; es decir, la auditoría debe ser cuidadosamente planeada y llevada a cabo por perfiles idóneos (contadores públicos y otros profesionales conocedores del ramo que cuentan con la capacidad técnica y profesional requerida, los cuales se atienen a las normas de auditoría establecidas, a los principios de Contabilidad generalmente aceptados y demás disposiciones).

Es así que a través de las auditorías que efectúan las diversas instancias de fiscalización, se obtienen los hechos que conllevan a medir el grado de eficiencia,

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IB/EP/14/2008

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

eficacia y economía con que se han administrado los recursos humanos, materiales y presupuestarios, así como el cumplimiento de sus metas, sus objetivos y su marco legal aplicable, emitiendo las recomendaciones correctivas y preventivas pertinentes a cada desviación encontrada, lo que incluye el fincamiento de las responsabilidades que procedan.

La auditoría pública se ha considerado una actividad independiente, de apoyo a la función directiva, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas; a los sistemas y procedimientos implantados; a la estructura orgánica en operación; y a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que les fueron suministrados, así como la calidad y calidez con que prestan sus servicios a la ciudadanía.

Que el desarrollo de la auditoría se lleva a cabo cumpliendo en forma estricta los pasos que contienen las fases del proceso de la auditoría: Planeación, Ejecución e Informe.

Respecto a la planeación, se dice en general que es la fase en la que se establecen las relaciones entre auditores y la entidad, para determinar alcance y objetivos. Se hace un bosquejo de la situación de la entidad, acerca de su organización, sistema contable, controles internos, estrategias y demás elementos que le permitan al auditor elaborar el programa de auditoría que se llevará a efecto. Que entre los elementos principales de esta fase esta el conocimiento y comprensión de la entidad que se audita, objetivos y alcance de la auditoría, análisis preliminar del control interno, análisis de los riesgos y la materialidad, planeación específica de la auditoría, y elaboración de programas de auditoría.

Respecto a la auditoría se menciona que se da el denominado alcance de auditoría, y que tiene que ver por un lado, con la extensión del examen, es decir, si se van a examinar todos los estados financieros en su totalidad, o solo uno de ellos, o una parte de uno de ellos, o más específicamente solo un grupo de cuentas (activos fijos, por ejemplo) o solo una cuenta (cuentas por cobrar, o el efectivo, etc.). Por otro lado el alcance también puede estar referido al período a examinar: puede ser de un año, de un mes, de una semana, y podría ser hasta de varios años.

En la teoría, también se reconoce la llamada evidencia de auditoría, entendida esta como "cualquier información que utiliza el auditor para determinar si la

EXPEDIENTE: 01740/ITATPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información cuantitativa o cualitativa que se está auditando, se presenta de acuerdo al criterio establecido". Que respecto a los tipos de evidencia, se alude a evidencia física como muestra de materiales, mapas, fotos; evidencia documental, tales como cheques, facturas, contratos, registros de contabilidad, documentos de la administración relacionados con su desempeño, etc.; evidencia testimonial como la que es obtenida de personas que trabajan en el negocio o que tienen relación con el mismo; y evidencia analítica; datos comparativos, cálculos, etc.

Se indica que la auditoría finaliza con la elaboración de un informe escrito (dictamen) que contiene los resultados del examen practicado, el cual debe conocer de previo la persona auditada, para que tenga a bien hacer las correspondientes observaciones del mismo; además el informe contiene las conclusiones y debilidades tendientes a la mejora de las debilidades encontradas. Se ha expuesto que una auditoría puede evaluar, por ejemplo, los estados financieros en su conjunto o una parte de ellos, el correcto uso de los recursos humanos, el uso de los materiales y equipos y su distribución, etc.

De esta forma, un proceso de auditoría examina las operaciones financieras y administrativas del sujeto de fiscalización, mediante la revisión y análisis efectuados a sus libros de contabilidad, sistemas y mecanismos administrativos, precisamente porque estos documentos facilitan la revisión de la cuenta pública municipal y determinan los gastos erogados por los Municipios, a diferencia de los contratos o licitaciones que sólo orientan al Órgano de fiscalización para el desarrollo de su actividad de supervisión.

Acotado lo anterior, y más allá de las argumentaciones teóricas que sobre auditoría gubernamental se pueden aducir, lo cierto es que para la realización y desarrollo de una auditoría por parte del auditor (en el caso en estudio por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México -OSFEM-) este debió establecer los alcances de la auditoría sobre la obra de remodelación de la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca, asimismo debió haber requerido al SUJETO OBLIGADO auditado, los documentos necesarios para llevar a cabo dicha auditoría.

En efecto, debe notificarse al auditado el inicio formal de la auditoría, e informarle los alcances y trabajos a desarrollar,

La práctica de la auditoría invariablemente se llevará a cabo mediante mandamiento escrito que hasta donde se sabe se denomina orden de auditoría, que hasta donde se sabe debe contener el nombre del ente, así como el domicilio donde habrá de efectuarse la auditoría; nombre del o auditares que practicarán la auditoría; describir de manera general los alcances de la auditoría

EXPEDIENTE: 01740/ITAI/PEM/PE/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

y el periodo por revisar; de ser necesario modificar el periodo y/o el alcance, dicha situación deberá notificarse mediante oficio. Se sabe que al inicio de la auditoría generalmente se presenta al auditado el primer oficio de solicitud de documentación y, con posterioridad, se elaborarán los oficios que sean necesarios para la obtención de información que permita a los auditores cumplir con el objetivo de la auditoría.

Efectivamente, este Órgano Colegiado parte de la idea de que al **SUJETO OBLIGADO** se le comunica por el OSFEM el inicio del proceso de auditoría y se le solicitó los documentos correspondientes; es decir, le ha de haber señalado en su momento la información que requiera y la documentación con la que iniciaría el proceso de auditoría en el Ayuntamiento, en específico de la partida correspondiente a obra, y de manera particular la de la obra de remodelación de la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca.

Por lo tanto, para este Pleno resulta de suma importancia que para acreditar de manera fundada y motivada la clasificación por reserva de información por la existencia de una auditoría, se debió haber acompañado, además del acuerdo del Comité de Información, el oficio de comisión OSFEM/AECF/SAO/DAOMVT/538/2009 de fecha 22 de abril de 2009, mediante el cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México le hace de conocimiento el inicio del proceso de auditoría, así como el o los documentos donde le hubiere hecho el requerimiento de soportes documentales o archivos específicos que se le pidan para llevar a cabo la auditoría. Lo anterior, a fin de dar elementos de suficiencia y veracidad sobre dichas acciones de auditoría, y con ello la justificación para no poder entregar información total o parcial, según sea el caso, respecto de la obra de remodelación señalada, por estar verificando la misma dentro de un proceso de auditoría. Aunado de que de haber dado una contestación con dichos anexos hubiera permitido que la respuesta respondiera a los criterios de publicidad, veracidad, suficiencia y precisión que manda el artículo 3 de la Ley de la materia.

Como ha quedado ampliamente expuesto, se puede decir que la auditoría al ser un procedimiento administrativo conlleva una secuencia de actos, realizados en sede administrativa; concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, en el que la autoridad debe satisfacer los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, es decir, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, donde el auditor deberá adoptar los procedimientos necesarios para asegurar la custodia y confidencialidad de sus papeles de trabajo, y deberá conservarlas por el tiempo que sea necesario con objeto de satisfacer las necesidades de su práctica y cualquier requerimiento legal o profesional.

EXPEDIENTE: 01740/ITAI/PSM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** argumenta que la información materia de la controversia en el presente recurso, tiene el carácter de reservada. En ese sentido, habrá que considerar cada uno de estos argumentos para saber si son viables y procedentes o todo lo contrario. Luego entonces, la resolución del presente recurso a estudio, tendrá que analizarse bajo al menos dos ópticas; primero, desde el punto de vista de que se cumplan los extremos previstos para que la información pública sea considerada como clasificada por ser reservada; y segunda, respecto de que si **EL SUJETO OBLIGADO** está legitimado para invocar y determinar la reserva de información.

Para empezar, debe tenerse presente que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación; el decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, instituyéndose de esta manera los principios y bases observables en los diversos órdenes de gobierno, en materia de acceso a la información pública.

Una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional, fue la introducción del principio de máxima publicidad de la información. Una primera precisión sobre este principio, es que sólo es aplicable a la información pública gubernamental, y que por ello no aplica a la información confidencial y a los datos personales.

En segundo lugar, debe señalarse que este mandato obliga a todas las autoridades tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho de acceso a la información, lo cual tiene sin duda, varias implicaciones prácticas.

En efecto, una de ellas es que la interpretación es restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que los legisladores no deben multiplicarlas ni las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicarlas de manera general sino restrictiva y selectivamente.

Además de que la aplicación de las excepciones requiere desarrollar lo que en la doctrina se conoce como la "prueba de daño", y que implica que para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además, demostrar fehacientemente que la divulgación de la información generaría alta probabilidad de daño al interés público protegido. Finalmente dicho principio implica que en caso de duda razonable deberá privilegiarse la divulgación de la información, o en su caso, la generación de versiones públicas de los documentos.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, la prueba de daño, surge como una solución a los problemas técnicos que supone la aplicación concreta de leyes de acceso a la información, en particular en lo referente a las diferentes excepciones que admite el principio general de publicidad de la información.

Así tenemos que el acceso a la información pública en términos de nuestro esquema constitucional, admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional, entre otros. El segundo tipo de excepciones, se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Cada grupo de excepciones supone entonces una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

En efecto, se tiene que demostrar además, que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra procesos de auditoría para la verificación y fiscalización— para poder determinar de manera cierta que la primera parte es riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento.

Una vez señalado lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siguiendo el mandato constitucional establece una serie de excepciones que se agrupan en dos grandes grupos: la información reservada y la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, el artículo 20 agrupa las causales que permiten clasificar cierta información como reservada por un período de hasta 9 años, renovables hasta por una vez, previa autorización de este Organismo Garante, en los siguientes términos.

**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundada y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.** Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.** Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fomen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III.** Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/FP/RR/A/2009

RÉCURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En el orden jurídico de esta Entidad Federativa en materia de transparencia y acceso a la información, tenemos que en todas las causales de procedencia, se exige la **existencia de un probable daño, amenaza o riesgo**. Efectivamente, el artículo 21, exige la conjunción de tres elementos constitutivos de la prueba de daño, para que de ser el caso, se surta la excepción de acceso a la información.

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 21, es de destacarse dos elementos. El primero, señalado en la fracción II, respecto de que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, y el segundo, marcado como fracción III, el cual prevé en su alcance y contenido, la prueba de daño, al exigir la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

Luego entonces, tenemos que la prueba de daño se integra con dos aspectos, como son la existencia de "elementos objetivos" que permiten determinar el daño, y la obligación de cumplir tres condiciones: la de ser "presente", "probable" y "específico". De todo lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica. Sin embargo, como ya se dijo en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** expuso la presencia de un "proceso de auditoría", y que este



EXPEDIENTE: 01740/ITAJIFEM/IIYRR/IA/2009

RÉCURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

es una actividad de fiscalización; y que el "procesos de auditoría", es también considerado como un proceso administrativo; siendo el caso que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, estaba llevando a cabo dicha práctica fiscalizadora; señalando implícitamente y de manera genérica el daño, al indicar que de dar a conocer el expediente técnico de la obra de remodelación "pudiera entorpecer la práctica fiscalizadora a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México".

Sin embargo y más allá de lo anterior, cabe señalar que es mandato legal de este Instituto analizar los elementos objetivos que permitan determinar si efectivamente la difusión de la información solicitada causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 20 en comento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la LEY de Transparencia, las resoluciones del Instituto pueden revocar o modificar las decisiones del SUJETO OBLIGADO (Comité de Información) u ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

*Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.*

*Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*XXV. Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia;*

Con relación al daño, para este Pleno es necesario considerar elementos objetivos para determinar si la difusión de la información solicitada, causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 20, fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y cuyos causales fueron invocados por el SUJETO OBLIGADO, teniendo en consideración que la misma, por causas supervenientes, es parte de procedimientos tendientes a verificar el cumplimiento de leyes.



EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/II/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De ser el caso, y suponiendo sin conceder, se advierte que en el presente caso se aduce al hecho de que actualmente existe una auditoría, cuyo resultado podría verse afectada con la divulgación de la información solicitada, y en base a ello se circunscribiría la existencia del daño. En ese sentido, y tomando como hipótesis la realización de una auditoría a la obra a que refiere la solicitud de información, se puede decir que el **daño presente** se circunscribiría al hecho de que actualmente existen auditorías en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. **El daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, ello podría incidir como un factor adicional, en las determinaciones de los órganos de vigilancia que llevan los procedimientos mencionados, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia, y eficiencia con la que deben conducirse los órganos de vigilancia en las actividades de verificación correspondientes.

En este punto se considera que la difusión de la información solicitada podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que su conocimiento público podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan los órganos de vigilancia.

Por todo lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 20, fracción IV, establece que como información reservada se podrá clasificar aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las labores de verificación, lo que evidentemente conllevaría a clasificar la información relacionada en este caso con la auditoría, toda vez se puede reservar un mejoramiento en las facultades verificadoras.

Sin embargo, otro elemento para la procedencia de la clasificación por reserva debe ser la **legitimación del Sujeto Obligado**; en efecto, si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de proceso de auditoría como parte de la función de fiscalización, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un perjuicio o alteración al proceso de auditoría lo es el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, quien es la que está llevando a cabo la auditoría, es claro que la carga de la prueba de daño y evidentemente el de clasificar la información corresponde a la autoridad que

EXPEDIENTE: 01740/IT/AIPEM/IP/RS/EA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

está ejerciendo actividades de verificación, es decir al OSFEM, ya que este órgano es quien realmente puede resentir un entorpecimiento en sus facultades verificadoras, no así al ente fiscalizado, pues en presente caso, no es el **SUJETO OBLIGADO** el que desarrolla el proceso de auditoría.

En efecto, es la Constitución General, la que dispone que los Órganos de Fiscalización, sean los entes responsables de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos en las entidades federativas, y la posibilidad de estos de realizar auditorías. Dicho mandato constitucional, se encuentra incorporado en la Constitución de esta Entidad Federativa en su artículo 61 fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

Así se aprecia que el monopolio de dicha actividad, está reservado a la Legislatura Estatal a través del Órgano de fiscalización mencionado, y por lo tanto, este ente, es el competente para determinar en su caso, el probable daño que se ocasione por la entrega al **RECURRENTE** de las pólizas de egresos.

Lo anterior, es motivo suficiente para desechar el fundamento invocado por el **SUJETO OBLIGADO**, al pretender determinar, sin corresponderle, que la entrega de la información motiva de la *litis* puede ocasionar un perjuicio al proceso de auditoría como parte de las actividades de fiscalización.

Artículo 114, fracción segunda, párrafo cuarto, que a la letra señala lo siguiente:

"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confidencialidad."

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar los cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejan recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejan recursos del Estado y Municipios, así como a través del propio Órgano fijar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las entidades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos judiciales que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; a para celebrar actos o convenios que trascendan al periodo del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RIYA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Esta falta de legitimidad se puede apreciar de las propias manifestaciones de **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta original, quien reconoce un proceso de auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México mediante oficio de comisión OSFEM/AECF/SAO/DAOMVT/538/2009 de fecha 22 de abril de 2009. Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO**, al momento de rendir su Informe de Justificación, confirma que es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien está llevando a cabo dicha práctica fiscalizadora (la auditoría). Por lo tanto, existe un proceso de auditoría que no es desarrollada por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no está legitimado para clasificar un proceso que no es de su competencia.

Por lo tanto, se determina **improcedente la clasificación** de la información que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** sobre los contratos, facturas, y toda documentación fuente relativa a la remodelación de la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca.

**OCTAVO.-** No obstante lo anterior, si bien resultó infundada la clasificación realizada por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información materia de la litis, para este Pleno no pasa desapercibido que ante el hecho de que actualmente existe un proceso de auditoría sobre el ejercicio del gasto de la obra en la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca -que deberá acreditar fehacientemente el **SUJETO OBLIGADO**-, es que se estima que los documentos o algunos de los documentos relacionados con la obra respectiva (contratos, facturas, proceso de licitación, por citar algunos) se encuentre temporalmente fuera del alcance del **SUJETO OBLIGADO** ante el hecho de que se encuentren a disposición de los auditores o personas designadas por el OSFEM para el desahogo del proceso de auditoría. Situación que no implica, para este Pleno la presencia de una inexistencia de la información, sino de una circunstancia temporal que puede implicar la imposibilidad -en un momento y tiempo determinado- del **SUJETO OBLIGADO** para que se entregue en parte o en toda, según sea el caso, la información relacionada con la obra en la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca.

Efectivamente, como ya se había acotado para la realización y desarrollo de una auditoría por parte del auditor (OSFEM) este debió establecer los alcances de la auditoría sobre la obra de remodelación aludida, asimismo debió haber requerido al auditado Sujeto Obligado, los documentos necesarios para llevar a cabo dicha auditoría. Que hasta donde se sabe al inicio de la auditoría -orden de auditoría- generalmente se presenta al auditado el primer oficio de solicitud de documentación y, con posterioridad, se elaborarán los oficios que sean

EXPEDIENTE: 01740/ITA/PEM/AR/PRDA/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

necesarios para la obtención de información que permita a los auditores cumplir con el objetivo de la auditoría.

Por lo tanto, este Pleno no puede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue determinados documentos que no tiene a su disposición, pero se insiste siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Ante tal situación, este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** deberá acreditar fehacientemente -mediante oficios o documentos respectivos-, cual es la información u archivos documentales requeridos por el Auditor (s) para llevar a cabo la auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante oficio de comisión OSFEM/AECF/SAO/DAOMVT/538/2009 de fecha 22 de abril de 2009, ya sea aquellos que se solicitaron al inicio o con posterioridad al aviso de auditoría.

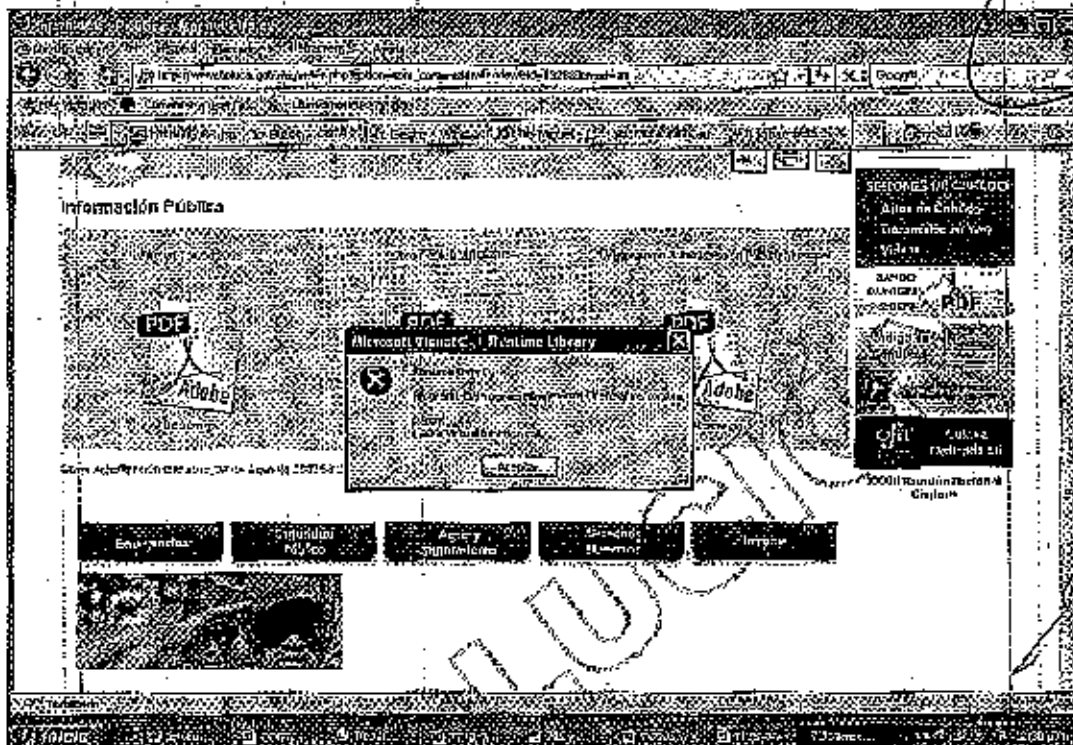
En consecuencia este Pleno instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que acredite cuál es la información o documentación relacionada con la obra de remodelación de la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca, que se encuentra todavía a disposición del ente fiscalizador con motivo del proceso de auditoría, y que por lo tanto no obra temporalmente a su disposición, y en consecuencia no puede ser entregada al ahora **RECURRENTE**.

En sentido contrario, este Pleno instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que toda aquella documentación relacionada con la obra mencionada, que si se encuentre disponible en sus archivos deberá entregarla al hoy **RECURRENTE** en la modalidad solicitada porque como ya quedo fundado y motivado en el considerando sexto se trata de información pública.

Asimismo, respecto a la información no disponible temporalmente, este Pleno estima que toda vez que ésta podrá estar disponible en los archivos del Sujeto Obligado al momento que concluya la auditoría de referencia, es que este Órgano Colegiado instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que una vez que sea terminada la auditoría, sea entregada la documentación en la forma y modo que fue solicitada por el **RECURRENTE**.

**NOVENO.-** Cabe señalar que este Instituto revisó la página electrónica de El **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de verificar si la información solicitada se encuentra publicada, por lo que esta Ponencia encontró en la página [www.toluca.gob.mx](http://www.toluca.gob.mx), en el apartado relativo a transparencia un link con el rubro Obra Pública 2006-2009, el cual resulta difícil de acceder en virtud de que, según lo señala el propio documento, el mismo contiene información equivalente a **1.10 gigabytes** de datos, apareciendo constantemente el siguiente informe de error:

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SÚJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Posteriormente y después de varios intentos, logró abrirse sólo una parte del documento el cual se aprécia sin índice, y que contiene diversos contratos de obra celebrados por el Ayuntamiento y que se encuentra además foliado en su parte interior, señalando que el mismo consta de 5138 cinco mil ciento treinta y ocho páginas, volviendo prácticamente imposible su lectura para intentar localizar la información específica, que en el presente caso interesa como la relativa a las obras de remodelación en la Plaza España del Centro Histórico del Ayuntamiento de Toluca.

Tras la revisión del apartado correspondiente a Obras Públicas, se encontró el siguiente archivo:







Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01740/ITA/PEM/JP/RR/A/2609  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CONVOCATORIA PÚBLICA  
 NÚMERO 001

El Comité INTERNO de Obra Pública del Honorable Ayuntamiento de Toluca, México, 2006-2009, en cumplimiento con lo establecido por los artículos 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12.18 fracción 12.25, 12.27, 12.27 y 12.28 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 26, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, convoca a las personas físicas y morales que están en posibilidad de participar en el concurso de licitación pública nacional que a continuación se describe:

| CÓDIGO           | DESCRIPCIÓN DE LA OBRA   | VALOR ESTIMADO | CONVOCATORIA                                      | FECHA DE RECEPCIÓN DE OFERTAS     | HORA DE RECEPCIÓN DE OFERTAS      | FECHA DE RECEPCIÓN DE OFERTAS     | HORA DE RECEPCIÓN DE OFERTAS      | FECHA DE RECEPCIÓN DE OFERTAS     |
|------------------|--|----------------|---|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| 4482800-2-007-06 | REHABILITACIÓN DE LA PLAZA ESPAÑA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, BARRIO DE ZORICOALCO SUR | \$1'510,000.00 | CONVOCATORIA<br>\$3,000.00<br>COMPRA<br>62,700.00 | 18 DE MAYO DE 2008<br>08:00 HORAS | 13 DE MAYO DE 2008<br>10:30 HORAS | 19 DE MAYO DE 2008<br>09:30 HORAS | 19 DE MAYO DE 2008<br>11:00 HORAS | 23 DE MAYO DE 2008<br>10:30 HORAS |

- I.- FUENTE DE RECURSOS.-  
 El importe del contrato, será cubierto con PROGRAMA NORMAL MUNICIPAL.
- II.- REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS PARA REGISTRO
- 1.- Solicitud de inscripción al concurso.
  - 2.- Testimonio del acta constitutiva y sus modificaciones, en original y COPIA SIMPLE en su caso, según su naturaleza jurídica; tratándose de asociaciones en participación, original o copia certificada del contrato DE ASOCIACIÓN; si es persona física, copia certificada del acta de nacimiento.
  - 3.- Documentación a través de la cual compruebe la capacidad técnica y especialidad, cuya experiencia se demuestre mediante currículum vitae actualizado de la empresa, el cual contendrá, además de los datos identificativos lo siguiente:
    - a).- UNA RELACIÓN DE OBRAS EJECUTADAS IGUALES O SIMILARES A LA DESCRITA EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, EXHIBIENDO EL ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN Y LA CARÁTULA DE LOS CONTRATOS DE LAS OBRAS TERMINADAS DE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS.
    - b).- UNA Relación de contratos (ANEXANDO CARÁTULA DE LOS CONTRATOS EN ORIGINAL O COPIA SIMPLE) de obras en vigor que tengan celebrados con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con los particulares, señalando el importe total del contrato y el importe por ejercer desglosado por anualidades.
    - c).- De los técnicos que estarán a cargo de la obra CIVIL exhibirá currículum vitae actualizado, con lo cual compruebe su experiencia en obras similares o iguales al de la presente convocatoria, y presentará el original y COPIA SIMPLE de su cédula profesional.
    - d).- Certificación A TRAVÉS DE LA CUAL AVALE LOS CONOCIMIENTOS DEL SUPERINTENDENTE Y DEL ENCARGADO DE ELABORAR LOS PRECIOS UNITARIOS en términos de lo señalado en el artículo 46 fracción V del reglamento del LIBRO DÉCIMO SEGUNDO del Código Administrativo del Estado de México.
    - e).- CÉDULA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE OPERA LA SECRETARÍA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA.
  - 4.- DECLARACIÓN POR ESCRITO Y BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD, DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 12.28 DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.
  - 5.- El capital mínimo contable requerido será comprobable con base EN LA DECLARACIÓN ANUAL 2006 Y PARCIAL DE NOVIEMBRE Y/O DICIEMBRE DE 2007, PRESENTADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, Y LOS ESTADOS FINANCIEROS AVALADOS POR CONTADOR PÚBLICO INDEPENDIENTE ADJUNTANDO ORIGINAL Y copia SIMPLE de su Cédula Profesional y en caso de discrepancia entre el estado financiero y la declaración anual, presentará acta de aumento de capital. Las Empresas de reciente creación deberán presentar la documentación financiera y fiscal MAS RECIENTE, Y EN CASO DE QUE REBASE EL MONTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, PRESENTARÁ ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS Y DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO INDEPENDIENTE Y ANEXAR COPIA DE SU REGISTRO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL.
  - 6.- Relación de equipo propio disponible y ubicación, debiendo presentar las facturas en original y copia para que previa cotejo con su original se anexen copias simples, así como indicar su vida útil, como modelos y horas trabajadas.
  - 7.- Escrito en el que señale un domicilio LEGAL Y OTRO CONVENCIONAL dentro del municipio de Toluca para dar notificaciones y recibir documentos, que deriven del procedimiento de licitación pública.
  - 8.- El Servidor Público designado por el área ejecutora para presidir y moderar el concurso será el ING. MARIO VALLEJO MADRAZO Asesor de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras PÚBLICAS.
- III.- BASES DE CONCURSO
- 1.- El costo de las bases de concurso SE CUBRIRÁ EN EFECTIVO, O CHEQUE CRUZADO a favor del Municipio de Toluca, MÉXICO; LAS BASES INCLUYEN: catálogo de conceptos, pliego de requisitos, especificaciones, volúmenes de obra, proyecto y documentación en general.
  - 2.- LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMPRA DE BASES Y ESPECIFICACIONES PARA EL CONCURSO SE PODRÁN adquirir EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, SITA EN LA PLAZA FRAY ANDRÉS DE CASIRO, EDIFICIO "a", SEGUNDO PISO, COLONIA CENTRO, TOLUCA, MÉXICO; Y/O EN INTERNET EN LA DIRECCIÓN: [HTTP://WWW.MEXICO.COMPRASNET.GOB.MX](http://www.mexico.comprasnet.gob.mx), en días hábiles, EN UN



EXPEDIENTE: 01740/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

HORARIO DE 9:00 A 18:00 HORAS.

3.- LOS PARTICIPANTES QUE OPTEN POR EFECTUAR SU PAGO A TRAVÉS DE COMPRANET, DEBERÁN PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS INDICADOS EN ESTA CONVOCATORIA DENTRO DEL PLAZO DE adquisición de bases, ACUDIENDO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE TOLUCA, SITO EN PLAZA FRAY ANDRÉS DE CASTRO, EDIFICIO "C", SEGUNDO PISO, COLONIA CENTRO, TOLUCA, MÉXICO, CON LO CUAL OBTENDRÁN SU REGISTRO E INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PRESENTE CONCURSO POR LICITACIÓN PÚBLICA.

IV.- GARANTÍA:

La garantía que el concursante presente en el acto de apertura de ofertas para garantizar la seriedad de su propuesta será por 5% del monto de la propuesta económica antes del IVA, EN CHEQUE CERTIFICADO O CHEQUE DE CAJA Y/O FIANZA EXPEDIDA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, POR cualquier institución debidamente autorizada para ello.

V.- LUGAR DE LOS ACTOS:

El lugar de reunión de todos los actos SERÁ LA Sala de Juntas de la Dirección de Obras Públicas sito EN LA Plaza Fray Andrés de Castro Edificio "A" Segunda Plaz Colonia Centra, Toluca, México, EN LOS DÍAS Y HORAS ARRIBA SEÑALADOS.

VI.- ANTI-CIPO:

EN El contrato de obra PÚBLICA derivado de esta licitación se pactará un anticipo del 30%, que corresponderá: 10% para la licitación de los trabajos y el 20% para la adquisición de equipo, materiales e insumos.

VII.- PLAZO DE EJECUCIÓN:

El periodo de ejecución de los trabajos TENDRÁ COMO FECHA DE INICIO 26 de MAYO de 2008 Y COMO TÉRMINO 03 de OCTUBRE de 2008.

VIII.- FORMA DEL PAGO DE OBRA:

El pago de los trabajos se cubrirá a través de Diferenciales, las cuales deberán ser elaboradas por lo menos una vez al mes.

IX.- DE LA SUBCONTRATACIÓN:

No se podrá subcontratar la obra o parte de la misma; la convocante previa solicitud, análisis y justificación correspondiente, podrá autorizar la subcontratación.

X.- RECHAZO DE INSCRIPCIÓN Y DE PROPUESTAS:

La convocante no admitirá a aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos establecidos en esta convocatoria. La convocante podrá rechazar las proposiciones que no reúnan las condiciones indicadas en las bases de concurso y/o que contravengan lo señalado en EL Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y SU Reglamento.

XI.- IDIOMA DE LA PROPUESTA:

El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será español.

XII.- MONEDA EN QUE DEBERÁ COLIZARSE LA PROPUESTA:

La moneda en que deberá colizarse la propuesta será MONEDA NACIONAL (Peso Mexicano).

XIII.- APERTURA DE PROPOSICIONES Y FALLO DE ADJUDICACIÓN:

1.- Los Actos de apertura de proposiciones SE LLEVARÁN A CABO EN DOS ACTOS DE ACUERDO AL DÍA Y HORA ARRIBA SEÑALADOS.

2.- Los criterios de adjudicación se encuentran puntualmente señalados en las bases del concurso.

3.- LA FECHA DEL FALLO DE ADJUDICACIÓN SE DARÁ A CONOCER EL DÍA Y HORA ARRIBA SEÑALADO.

XIV.- CONCURSO DESIERTO:

Cuando ninguna de las posturas sea aceptada, la Convocante declarará el concurso desierto con base en lo establecido en los artículos 12.31 y 12.32 DEL Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

XV.- MODELO DE CONTRATO:

EL MODELO DE CONTRATO AL QUE SE SUJETARAN LAS PARTES ES EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO.

XVI.- FECHAS PARA ADQUIRIR BASES:

LA FECHA DE INICIO DE VENTA DE BASES ES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y LA FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIRLAS SERÁ EL 12 DE MAYO DE 2008.

XVII.- LOS ACTOS DE VISITA AL SITO DE LA OBRA Y DE LA JUNTA DE ACLARACIONES SERÁN EN LOS DÍAS Y HORAS ARRIBA SEÑALADOS.

XVIII.- FECHA DE LA CONVOCATORIA:

Se emitió la presente convocatoria en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México a los SIETE días de MAYO de dos mil OCHO.

ATENTAMENTE

ING. J. JESÚS BARRANCO MORALES  
PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERNO  
DE OBRA PÚBLICA

Así también se encontraron las Bases para la Licitación Pública Nacional, la cual consta de 97 páginas y que contiene, entre otros datos, los siguientes:

"IX.- CONTRATACIÓN,  
IX.1.- DEL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES



EXPEDIENTE: 01740/ITA/EM/IB/08/14/2008  
 RECURRENT: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Información del contrato

Para ver la información sobre el contrato, el registro o el concepto de obra pública, presione sobre su descripción.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TOLUCA, MEXICO

Nombre de obra: PARQUE DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

Número de contrato: DOP/LP/PNM/037/08-00

Nombre del Proveedor: CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS MURAY S.A. DE C.V.

Número de folio: 0000000000

Fecha de suscripción del contrato: 26/05/2008

| Información de la OPA |                         |  |                 |                                    |                 |
|-----------------------|-------------------------|--|-----------------|------------------------------------|-----------------|
| Clave contrato        | Descripción de la obra  | Ubicación de la obra                                     | Fecha de inicio | Plazo de entrega en días naturales | Importe sin IVA |
| OTROS                 | REHABILITACIÓN DE PLAZA | BARRIO DE ZOPILCALCO SUR, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MEXICO | 26/05/2008      | 131                                | \$4,362,520.09  |

De esta manera y cada vez que se advierte la existencia de la información publicada relativa a la ejecución de la obra pública antes descrita, y que es información localizada en el sitio oficial de la Secretaría de la Función Pública denominada COMPRANET, sitio electrónico en donde además se publica el plazo real de ejecución de los trabajos de remodelación objeto de dicho contrato.

Como se ha visto anteriormente, el expediente de la obra pública al que alude **EL SUJETO OBLIGADO**, está conformado por el contrato que para el efecto se celebra entre el propio **SUJETO OBLIGADO** y la empresa ganadora de la licitación pública, así como de los anexos afectos a éste.

Y como también se ha visto, la página electrónica [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx) publica diversos datos relativos a dicha obra, a saber:

- Número de licitación pública (44928002-007-08)
- Denominación de la Obra Pública (REHABILITACIÓN DE LA PLAZA ESPAÑA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, BARRIO DE ZOPILCALCO SUR)
- Empresa ganadora (CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS MURAY S.A. DE C.V.)
- Número de Contrato (DOP/LP/PNM/037/08-00)
- Fecha de suscripción del contrato (26 veintiséis de Mayo de 2008 dos mil ocho)
- Importe de pago por concepto de la obra (\$4,362,520.09 cuatro millones trescientos sesenta y dos mil quinientos veinte pesos 09/100)
- Fecha de inicio de la obra (26 veintiséis de Mayo de 2008 dos mil ocho)
- Plazo de entrega de la obra (131 ciento treinta y un días naturales)

Refuerza lo anterior, el hecho de que en el formato del contrato que se hizo del conocimiento pública a través de la página electrónica COMPRANET, se establecen los datos consistentes en el monto del contrato, el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros ya descritas anteriormente.

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, en lo que respecta **al inciso b)** del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión, este Pleno estima que resulte procedente el Recurso de Revisión, por la negativa por un lado al no darse la información al **RECURRENTE** desde la respuesta inicial; y porque por otra parte, aunque el **SUJETO OBLIGADO** da las razones de porque no procede la entrega de la información dentro del Informe Justificado, como ha podido constarse la misma se negó ante una clasificación que ha quedado acreditada fue infundada, por lo que también el recurso es procedente al negarse la información por una injustificada reserva.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 58 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **improcedente la clasificación** de la información que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** sobre los contratos, facturas; y toda documentación fuente relativa a la remodelación de la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca, por las consideraciones vertidas en el considerando Séptimo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que acredite cuál es la información o documentación relacionada con la obra de remodelación de la Plaza España en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca, que se encuentra todavía a disposición del ente fiscalizador con motivo del proceso de auditoría, y que por lo tanto no obra temporalmente a su disposición, y en consecuencia no puede ser entregada al ahora **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 01740/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En sentido contrario, este Pleno instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que toda aquella documentación relacionada con la obra mencionada, que si se encuentre disponible en sus archivos deberá entregarla al hoy **RECURRENTE** en la modalidad solicitada, porque como ya queda fundado y motivado en el considerando sexto se trata de información pública.

Asimismo, respecto a la información no disponible temporalmente, este Pleno estima que toda vez que ésta podrá estar disponible en los archivos del Sujeto Obligado al momento que concluya la auditoría de referencia, es que este Órgano Colegiado también instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que una vez que sea terminada la auditoría, sea entregada la documentación en la forma y modo que fue solicitada por el **RECURRENTE**.

Asimismo, y de ser el caso, dicha información deberá entregarse en versión pública, suprimiendo o eliminando únicamente lo relativo al número de cuenta bancaria consignada en las mismas, el RFC, CURP y firma de las personas físicas que participaron en la contratación.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.


PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

  
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

  
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

  
IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DE  
DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
01740/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.